



REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE REGISTRO DE AGRUPACIONES PARA LA SALUD

OBSERVACIONES GENERALES.-El Artículo Segundo Transitorio abroga el Reglamento para el Registro de Agrupaciones para la Salud publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4141 de fecha 19 de septiembre del 2001

Aprobación	2012/09/20
Publicación	2012/09/26
Vigencia	2012/09/27
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5028"Tierra y Libertad"



ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIONES XVII Y XXVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 2, 3, 6 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y 14, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Salud del Estado de Morelos prevé en su artículo 14, fracción XVII que compete a la Secretaría de Salud llevar el Registro de Agrupaciones para la Salud, por lo que resulta importante proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley, para cuyo efecto es trascendental normar el procedimiento de registro de agrupaciones para la salud, estableciendo los requisitos, términos y plazos correspondientes.

Cabe señalar que con la existencia del Registro se genera certeza jurídica en la actuación de estas agrupaciones, lo que sin duda se traduce en la respectiva confianza ciudadana sobre la prestación de servicios relacionados con algo tan importante como lo es la salud de las personas.

En efecto, el presente ordenamiento busca dotar de herramientas administrativas a la Secretaría de Salud para poder realizar su función legal de contar con un registro, que no sólo esté actualizado, sino que sea confiable y se opere de manera eficaz.

Adicionalmente se busca potenciar la organización, corresponsabilidad y cooperación solidaria entre tales organizaciones a fin de disponer de una mayor y mejor información de las agrupaciones para la salud que desarrollen principalmente sus funciones en Morelos y posibilitar a la ciudadanía interesada en el movimiento asociativo la consulta de esta información de una forma operativa y práctica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el presente:



REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE REGISTRO DE AGRUPACIONES PARA LA SALUD.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el Registro de las Agrupaciones para la Salud en el Estado de Morelos.

Para el logro del objeto se entenderá como registro de agrupaciones para la salud al catálogo de colegios, asociaciones de profesionales y de la sociedad civil, así como organizaciones no gubernamentales vinculadas con la salud, que se encuentran inscritos para efectos de control y coordinación en las acciones de apoyo, gestoría o participación en beneficio de la salud de la población residente en el Estado de Morelos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Registro.- Al Registro de Agrupaciones para la Salud;
- II. Ley.- A la Ley de Salud del Estado de Morelos;
- III. Secretaría.- A la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, y
- IV. Representante.- Al representante legal de colegios, asociaciones de profesionales o de la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales.

Artículo 3. La incorporación al registro por parte de los colegios, asociaciones de profesionales o de la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales vinculadas con la salud será voluntaria.

Artículo 4. Las disposiciones del presente Reglamento serán obligatorias para los colegios, asociaciones de profesionales o de la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales, vinculadas con la salud, que decidan libremente incorporarse al Registro.

CAPÍTULO II



INCORPORACIÓN AL REGISTRO

Artículo 5. Los colegios, asociaciones de profesionales o de la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales interesados en incorporarse al Registro deberán presentar, por escrito, la solicitud formal de inscripción ante la Secretaría, quien será la encargada de expedir, tramitar, aprobar o rechazar, y cancelar la solicitud de registro.

Artículo 6. La solicitud de inscripción deberá presentarse en los formatos que para tal efecto emita la Secretaría y deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- I. Exposición de motivos;
- II. Comprobante de su legal constitución;
- III. Comprobante de domicilio en el Estado de Morelos;
- IV. Programa de trabajo relacionado con la salud correspondiente al año de la solicitud de inscripción, y
- V. Copia fotostática de identificación oficial del o los representantes y, en su caso, documentación que acredite estancia legal en el país para los extranjeros residentes en el Estado, así como original para efectos de cotejo.

Artículo 7. Una vez cumplidos los requisitos que señala el artículo 6 del presente Reglamento, la Secretaría integrará un expediente y valorando la documentación recibida, en un lapso no mayor a cinco días hábiles, dará respuesta por escrito a los interesados comunicando su aceptación o rechazo.

Artículo 8. Cualquier cambio de situación legal que presente alguna agrupación deberá ser notificado en un lapso no mayor de 3 días hábiles a la Secretaría, quien podrá inspeccionar, en cualquier tiempo, las instalaciones y los documentos de las agrupaciones.

En caso de no ser observado este lineamiento, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 9. En caso de aceptación al Registro, la Secretaría expedirá constancia de aceptación y registro dentro del plazo señalado en el artículo 7.



CAPÍTULO III PERMANENCIA Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 10. La permanencia en el Registro estará sujeta a la conservación de las características y requisitos de inscripción de los colegios, asociaciones de profesionales o de la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales.

Para el caso de que sufran modificaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 11. La Secretaría, al tener conocimiento que alguno de los colegios, asociaciones de profesionales o de la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales, ha incurrido en pérdida o modificación de las características y requisitos de inscripción, dará vista por escrito al representante, para que conteste lo que a su derecho convenga, sin perjuicio de que se ajuste a lo dispuesto al efecto en este Reglamento.

Artículo 12. Con relación a la notificación a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, los colegios, asociaciones de profesionales o de la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales, darán respuesta a la Secretaría en un plazo que no excederá de 3 días hábiles.

En caso de negativa o de confirmarse la pérdida de las características y requisitos de inscripción, la Secretaría, en un plazo igual, notificará sobre la permanencia o cancelación del registro.

Artículo 13. En caso de negativa de registro o cancelación del mismo el Representante de la agrupación que solicite la inscripción al Registro, podrá impugnar dichos actos ante la Secretaría mediante el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, aportando la documentación y elementos que justifiquen su postura.

Artículo 14. La vigencia del Registro será indefinida, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8 del presente Reglamento.



Artículo 15. En el caso de incumplir con alguno de los requisitos solicitados en el presente Reglamento o que durante una inspección se descubra que los datos no coinciden con los proporcionados en la forma de solicitud de inscripción al Registro, será motivo suficiente para no otorgar el registro o para cancelarlo definitivamente en el caso de agrupaciones registradas.

Asimismo será cancelado el registro, en caso de que la agrupación incurra en violaciones a las disposiciones legales en materia sanitaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para el Registro de Agrupaciones para la Salud publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4141 de fecha 19 de septiembre del 2001.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil doce.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO.
EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
ING. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ.
EL SECRETARIO DE SALUD.
DR. CARLOS EDUARDO CARRILLO ORDAZ.
RÚBRICAS.**